



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2023 00592 00
Providencia:	Auto No.
Decisión:	No repone decisión

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por los herederos interesados en la mortuoria, en contra de la providencia de 11 de agosto de 2023, que negó el decreto del embargo tanto del vehículo identificado con la placa única nacional FPS-070 como de las acciones que, según se dice, tendría el causante en INROLA S.A.S.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los herederos reconocidos argumentaron, en síntesis, que debía decretarse el embargo del vehículo antes identificado, porque aunque se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite, esto es, la señora LUZ MARINA PRADA CALDERÓN, se trata de un bien social y la liquidación de la sociedad conyugal habrá de adelantarse dentro de la sucesión, todo conforme lo señalado en el art. 1781 del C.C. y en el art. 4° de la Ley 28 de 1932, en armonía con el art. 501 del C.G. del P.

Frente a las acciones de INROLA S.A.S., se indica que se encuentran en cabeza del causante, situación que, en su opinión, se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad mercantil, el Acta No. 16 de 17 de abril de 2006 y los estatutos de la misma, documentos de cuyo análisis se concluye que el capital está representado en 1000 acciones ordinarias, de valor nominal \$40.000, correspondientes todas al causante, al ser el único accionista.

Igualmente, manifiestan que la propiedad de las acciones se prueba mediante la Escritura Pública No. 5358, a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal que existió entre la señora DORA ISABEL LAMY DE RODRÍGUEZ y el causante.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de recurso al tenor del art. 318 del C.G. del P. y tras formularse en tiempo la reposición y, en subsidio, la apelación, acertó la Secretaría al no efectuar el traslado previsto en el artículo siguiente, como quiera que no existen más herederos que, actualmente, participen dentro del proceso; en consecuencia, procede el despacho a resolver lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES



La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, en atención a los fundamentos que presenta el sector recurrente.

La carga de desvirtuar el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente al inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que lleven al Juez a revocar o modificar el proveído atacado.

En el proveído atacado se negó el embargo tanto del vehículo identificado con la placa única nacional FPS-070 como de las acciones de INROLA S.A.S., porque no se demostró, jurídicamente, que estuvieran en cabeza del causante.

En el caso del rodante antes identificado, fue aportado el certificado de tradición y libertad No. CT902385922, en el cual figura como propietaria la cónyuge supérstite LUZ MARINA PRADA CALDERÓN, tal como fue indicado por los recurrentes; sin embargo, dicho documento no contiene el historial de propietarios, del cual pueda extraerse, con total certeza, la fecha de adquisición del vehículo.

Recuérdese que la sociedad conyugal que requiere liquidarse en el presente asunto, inició el 9 de febrero de 2008 y se disolvió, ante el fallecimiento del señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, el 3 de abril de 2023, extremos temporales que, en principio, delimitan los bienes que se consideran sociales; por tanto, al no contar con la información relativa a la fecha de adquisición del automotor, no se puede establecer si el vehículo es un bien social, circunstancia que no está acreditada dentro del presente proceso y que, obviamente, impide tener como satisfecho el presupuesto legal establecido en el art. 480 del C.G. del P., como fácilmente puede comprenderse.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el embargo de las acciones de INROLA S.A.S., los recurrentes afirman que son de propiedad del causante y que tal situación se demostraría con el certificado de existencia y representación legal de la aludida persona moral, el Acta No. 16 de 17 de abril de 2006, los estatutos de la misma y hasta la Escritura Publica No. 5358, a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal que existió entre la señora DORA ISABEL LAMY DE RODRÍGUEZ.

Empero, los recurrentes desconocen que la prueba conducente de la titularidad de las acciones la constituye la inscripción de tal calidad en el libro de registro de accionistas de la sociedad de que se trate, lo cual obedece a que aquéllas no son más que un título valor nominativo y, por tanto, se les aplica el artículo 648 del C. de Co., a lo que se añade que la circunstancia de que, en el pasado, se haya presentado una transformación de Empresa Unipersonal a Sociedad por Acciones Simplificada, no garantiza que, para la fecha en la que ocurrió el deceso del señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, solo hubiera un accionista ni que éste tuviera tal calidad, porque conforme lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, dicho tipo societario puede conformarlo *“una o varias personas naturales o jurídicas”*.

Como hasta la fecha en la que se dicta esta providencia, los interesados en la mortuoria no han aportado la evidencia de que en el libro de registro de accionistas de INROLA S.A.S., aparezca inscrito el causante JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, no hay lugar a decretar embargo alguno.



En consecuencia, al no encontrarse fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan variar la decisión tomada en el auto recurrido, se mantendrá incólume este último; hay lugar a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo al tratarse de una providencia que decide sobre medidas cautelares, de conformidad con lo consignado en el numeral 8 del inciso 2º del art. 321 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

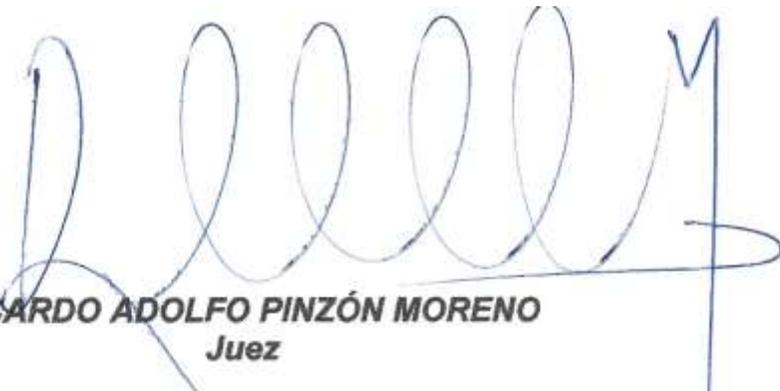
PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto de 11 de agosto de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el recurso de apelación interpuesto, en subsidio, por los herederos interesados en la mortuoria; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 a 323 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** copia digitalizada del expediente al superior funcional, para lo de su cargo.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Daniela Manrique

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 22 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 3
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO